RECURSO DE REVISIÓN: 455/2015-1

MUNICIPIO: *******
ESTADO: *******

ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA EN EL

TRIBUNAL EMISOR: DISTRITO 01

MAG. RESOLUTORA: MAESTRA LETICIA DÍAZ DE

LEÓN TORRES

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión número 455/2015-1, promovido por el poblado "********, municipio de *******, estado de *******, por conducto de su asesor legal *********, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1 con sede en la ciudad de Guadalupe, de la misma entidad federativa, en los autos del juicio agrario número ********, correspondiente a la acción de controversia agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvención; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, *****************************, demandó del ejido "*************, municipio de ********, estado de *******, las siguientes prestaciones:

- 2.- Por el mejor derecho a la aceptación y el reconocimiento del suscrito como poseedor y titular del solar **, manzana **, zona ** con superficie de *******metros cuadrados localizado en la zona de asentamiento humano del ejido, dicho solar fue medido a mi nombre y asignado a favor del ejido en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, por consecuencia deberá ordenarse al Registro Agrario Nacional realice las anotaciones a que haya lugar en los asientos registrales de los folios agrarios del ejido y expida el correspondiente título de propiedad en mi favor.
- 3.- Por el mejor Derecho a poseer de la parcela marcada con el número ** zona ** polígono ** con superficie de *********hectáreas localizada en el área parcelada del ejido y la cual fue medida a nombre del ejido pues no fue objeto de asignación individual en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha ***** de **** del año **** mil, por consecuencia deberá ordenarse al Registro Agrario Nacional realice las anotaciones a que haya lugar en los asientos registrales de los folios agrarios del ejido y expida el correspondiente certificado parcelario a mi favor.

Por el mejor derecho a poseer la parcela marcada con el número ** zona ** polígono *** con superficie de *********hectáreas, localizada en el área parcelada del ejido y la cual fue medida a nombre del ejido, asimismo se dejó a favor del ejido pues no fue objeto de asignación individual en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, por consecuencia deberá ordenarse al Registro Agrario Nacional realice las anotaciones a que haya lugar, en los asientos registrales de los folios agrarios del ejido y expedida el correspondiente certificado parcelario a mi favor".

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Que desde antes de que el ejido fuera medido a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE) el suscrito ya tenía calidad de ejidatario en el ejido *********, municipio de ********, misma que fue ratificada en la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el ejido de fecha diecisiete de octubre del año dos mil.

SEGUDO.- Que se me reconoció con calidad de ejidatario asignándome derechos sobre las tierras de uso común del ejido para lo cual se me expidió el certificado de Derechos sobre las tierras de uso común número *******.

CUARTO.- Que dado el desconocimiento de la información solo mencionaré que el ejido celebró convenio con la empresa Minera "*********S.A. de C.V." referente a la renta de tierras de uso común del ejido para la instalación de un proyecto Minero sin saber que monto le fue pagado al ejido ni la forma de distribución del recurso ya que no se me entregó la parte que me correspondía por ser ejidatario legalmente reconocido y por ser titular de derechos en las tierras de uso común del ejido por la negativa e intransigencia de los representantes ejidales para con el suscrito.

SEXTO.- Que debido a la situación económica que tenemos en el ejido me fue necesario salir a trabajar durante un tiempo fuera del ejido, por lo cual no estuve en el tiempo en el que se realizó el trabajo de medición de las tierras del ejido, motivo suficiente pues para que no se asignaran a mi favor tanto el solar como la parcela que reclamo; mas sin embargo el solar si se midió a mi nombre y no así la parcela pues esta quedó a nombre del ejido, pero cabe mencionar que el solar y la parcela los tengo en posesión."

SEGUNDO.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil quince, el tribunal de primera instancia, admitió a trámite la demanda como controversia agraria, con fundamento en el artículo 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, ordenando emplazar a la parte demandada, para que produjera contestación a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia

prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y ofreciera las pruebas de su intención.

TERCERO.- La audiencia de ley se celebró el veinticinco de marzo de dos mil quince, constando en el acta relativa que se tuvo al actor ratificando su escrito de demanda y a los integrantes del comisariado ejidal demandado, produciendo su contestación en los términos siguientes:

"Al primer punto de la demanda, manifestamos a este Tribunal Agrario, que al actor no le asiste la razón ni el derecho para demandar y reclamarle al Ejido que se le reconozca su calidad de ejidatario, puesto que el propio actor, perdió su calidad de ejidatario al abandonar el Ejido, su parcela y uso común, mediante permiso provisional que solicitó desde el año de 1996, sin volverse a presentar al Ejido desde esa fecha y por consecuencia no le corresponde beneficio alguno que el ejido haya obtenido por convenio o convenios que haya realizado con empresa alguna.

En cuanto al punto segundo, manifestamos a este Tribunal agrario, que no hacemos mayor comentario en virtud a que este punto no es materia agraria, ya que el actor deberá tramitar por la vía correspondiente y lo único que manifestamos es que no ha poseído dicho solar a que hace referencia.

Al punto tercero, manifestamos a este Tribunal Agrario, que no es verdad que al actor le asista el mejor derecho a poseer la parcela *** polígono zona con superficie ********hectáreas, ya que nunca ha realizado actos posesorios en dicha parcela, tan es así, que en la constancia de vigencia de derechos marcados con el número **** que ofrece el propio actor y que desde estos momentos hacemos como nuestra, se acredita que esta parcela ha sido asignada al ejido por motivos de que el actor abandonó sus tierras tanto la parcela como el uso común desde el año de 1996 hasta la fecha, y el ejido es quien ha estado trabajando y realizando la posesión de sus tierras desde la fecha que mencionamos, y desde el año dos mil, o sea, después de cuatro años que no se presentaba el actor al ejido, fue cuando se hizo la medición y asignación de parcelas y solares, y el ejido optó por solicitar que su parcela y el uso común se asignara al ejido para hacer un mejor aprovechamiento de las mismas en favor del ejido y ***********

EN CUANTO A LOS HECHOS.

En cuanto al punto primero de los hechos, manifestamos a este Tribunal Agrario, que no es verdad lo manifestado por el actor, ya que no es verdad que se haya ratificado como ejidatario en la asamblea de Delimitación y Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 17 de Octubre del año del mil, ya que ni tan siquiera estuvo presente.

En cuanto al punto segundo de los hechos, manifestamos a este Tribunal Agrario, que si bien es cierto que el actor exhibe un certificado de derechos de USO COMUN con número *******, no menos es cierto que el mismo no lo acredita como ejidatario, ya que como se dijo anteriormente, el actor desde el año de 1996, no ha cumplido con el reglamento interior del ejido de conformidad con los artículos 11 y 15 del mismo reglamento interno del ejido, así como los artículos 10,56,57 y 61 de la vigente Ley Agraria, por otra parte, manifestamos a este Tribunal Agrario, que un hermano de nombre Irineo Hernández Rivera, hermano del actor fue quien indebidamente y sin permiso de la asamblea proporcionó el nombre del actor en la medición del PROCEDE para que se le generara el certificado de uso común, manifestamos a este Tribunal Agrario y bajo protesta de decir verdad que este hecho fue "escondidas" de la asamblea ya que ningún ejidatario sabía de este hecho.

Al punto cuarto de los hechos, manifestañmos a este Tribunal Agrario, que el actor no es ejidatario reconocido, tan es así que en la fecha en que dice el actor que fue ratificado como ejidatario, no asistió, tan lo es que en la corrección de Planos del ADDATE de fecha 17 de octubre del año 2000, se aclara que sus tierras pasaron al ejido, y que en su momento procesal oportuno acreditaremos con la prueba idónea.

Al punto quinto de los hechos manifestamos a este Tribunal Agrario, que si bien es cierto, y suponiendo sin conceder que al actor se le haya entregado su unidad parcelaria, no menos es cierto que el actor miento al decir que ha estado en posesión de las mismas, ya que reiteramos, la posesión la ha tenido el ejido desde el año 1996, tan es así que en donde dice el actor que esta su unidad parcelaria, el ejido ha realizado un proyecto con Conafor."

En su escrito de contestación de demanda, opuso reconvención reclamando del actor en el principal, las siguientes prestaciones:

- B).- En caso de que el actor en el principal y demandado en esta reconvención, acredite en la vía y ante la autoridad competente ser titular del solar 4 manzana 7 zona 1 con superficie de *******metros cuadrados localizado en la zona de asentamiento humano del ejido que nos ocupa, se le reconozca únicamente como poblador del ejido, dejándole a salvo sus derechos para que promueva lo que a sus intereses convenga.
- C).- Le demandamos al actor en el principal y demandado en esta reconvención EL MEJOR DERECHO QUE TIENE EL EJIDO A POSEER la parcela marcada con el número ** zona ** polígono ** con una superficie de ********hectáreas localizada en el ejido que nos ocupa, en virtud a que el propio ejido tiene la posesión desde el año de 1996 a la fecha.
- D).- le demandamos al actor en el principal y demandado en esta reconvención EL MEJOR DERECHO QUE TIENE EL EJIDO A POSEER EL USO COMUN con certificado número *******, que exhibe el actor en copia en la demanda principal, en virtud a que el ejido tiene la posesión del uso común desde el año de 1996.
- **CUARTO.-** En la continuación de audiencia celebrada el ocho de junio de dos mil quince, la Magistrada de primer grado procedió a exhortar a las partes a una posible conciliación, manifestando que no tenían propuesta para arribar a una amigable composición; en virtud de lo anterior, procedió a fijar la *litis*, conforme a los puntos siguientes:
 - "...la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que en hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda. Igualmente, al emitirse la sentencia deberán atenderse las excepciones nominadas e innominadas que se contengan en el escrito de contestación o se deriven de la intervención oral referente a la contestación de demanda. Y en la vía reconvencional las prestaciones que expresa en su escrito de demanda reconvencional."

QUINTO.- Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal de primera instancia dictó su sentencia el dieciocho de septiembre del dos mil quince, conforme a los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 163, 170 al 189 y 194 de la Ley Agraria; 1°, 2° fracción II, artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En acción principal, el actor *********************, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado ejido ********, municipio de *******, *******, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, atento a lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se absuelve al ejido *********, municipio de *******, *******, de las prestaciones que se le demandaron contenidas en los consecutivos dos y tres, consistentes en el mejor derecho del actor principal a ser poseedor del solar **, manzana **, zona **, con superficie de *** metros cuadrados y el mejor derecho a la parcela ** con superficie de **** hectáreas, en base a lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEXTO.- En acción reconvencional, el ejido *********, municipio de *******, ******, acreditó parcialmente los

SÉPTIMO.- Se declara que el ejido *********, municipio de ********, ********, tiene un mejor derecho sobre el solar **, manzana **, zona **, con superficie de ***** metros cuadrados, y sobre la parcela número ** con superficie de ******hectáreas en base a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia.

OCTAVO.- Se absuelve al demandado reconvencionista *********************, de las prestaciones contenidas en los incisos A y D, del escrito de reconvención consistentes en la pérdida de la calidad de ejidatario y de la no indemnización que el ente ejidal recibió por la firma del convenio suscrito con la Sociedad Camino Rojo, S.A de C.V., y el mejor derecho del ejido a las tierras de uso común amparado con el certificado respectivo número *******, en base a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia."

La sentencia referida se fundó y motivó con base en las consideraciones que obran a fojas 284 a 294, de los autos del expediente agrario ********, que se tienen aquí por reproducidas en atención al principio de economía procesal.

SEXTO.- La sentencia anterior les fue notificada a las partes actora y demandada, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, respectivamente.

Inconforme con la sentencia anterior, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "********, municipio de *******, estado de *******, por conducto de su asesor jurídico, promovieron recurso de revisión, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, el dos de octubre de dos mil quince; recibido por auto de cinco de octubre del año en cita, ordenando dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera; hecho lo cual, se ordenó remitir los autos originales del expediente del juicio agrario en que se actúa, así como el

escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

SÉPTIMO.- Por auto de veintiocho de octubre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 455/2015-1; ordenando su turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de estudio previo, en primer término se entra al análisis de la procedencia de este medio de impugnación, con apoyo en la tesis jurisprudencial en materia administrativa, con el número de registro ******, de la Novena Época; Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI Septiembre de 1997; Tesis: 2ª/J. 41/97, del texto y rubro que se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en

consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Contradicción de tesis **/**. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia **/**. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

TERCERO. En relación con los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que estos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"'Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'

'Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.'

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..." De una recta interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.
- b) Que el recurso se presente ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que el recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Del marco legal de referencia, se advierte que el primer requisito de procedencia se encuentra colmado, tomando en cuenta que la revisión fue promovida por el asesor jurídico del poblado "********, municipio de ********, estado de ********, quien tiene reconocida la calidad de parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, en los autos del juicio agrario ********, Por ese motivo acredita estar legitimado para promover este medio de impugnación.

En relación al segundo requisito, relativo a la oportunidad para la presentación de este medio de impugnación, el mismo queda acreditado en autos, ya que la sentencia recurrida le fue notificada al hoy recurrente, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, mientras que la revisión la promueve mediante escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia, el dos de octubre de dos mil quince, mediando entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del escrito de agravios, seis días hábiles, que corrió el veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta de septiembre, uno y dos de octubre de este año, descontando el veinticuatro de septiembre por surtir efectos la notificación de la sentencia, veintiséis

y veintisiete del mismo mes por ser inhábiles para los Tribunales Agrarios; en ese tenor, se concluye que el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria.

En apoyo a la anterior determinación, son aplicables los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial de la Federación, del texto y rubro que se reproduce:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE À PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. **/**.

Contradicción de tesis ***/***-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia **/***. Aprobada por la Segunda Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. **/** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época; Registro digital: *****; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: a./J. 23/2004; Página: 353.

En relación al requisito material del recurso de revisión que se contiene en el artículo 198 de la Ley Agraria, se dispone de manera expresa que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; la tramitación de un juicio que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, éste no se encuentra demostrado.

Este aserto se confirma con el estudio y análisis de la sentencia impugnada, confrontada con las constancias que integran el expediente del juicio agrario *********, se desprende que el requisito en mención no se encuentra probado en autos, puesto que acorde con la naturaleza jurídica de las acciones puestas en ejercicio por las partes contendientes, se conoce que el actor compareció al juicio agrario a controvertir un derecho individual, con el propósito de que se le reconozca la calidad de ejidatario, poseedor y titular de un solar que se ubica en la zona urbana del poblado, y de la parcela ejidal identificada con el número **, zona ** polígono ** conforme al plano interno del ejido; así mismo, se le cubra el pago de la indemnización que le corresponde, por los beneficios obtenidos por la renta de tierras

de uso común del ejido "********, municipio de *******, estado de *******, a una empresa minera, por ser ejidatario legalmente reconocido y por ser titular de tales derechos agrarios.

Por su parte el poblado de que se trata, en reconvención demandó al actor en juicio principal, que mediante sentencia se decrete que el actor en el principal y demandado en esta vía, ***********************, ha perdido su calidad de ejidatario, y como consecuencia no le corresponde ninguna indemnización ni beneficio que el ejido haya obtenido por la firma del convenio sobre tierras de uso común; ni el reconocimiento al mejor derecho a poseer los derechos agrarios que se controvierten, por el hecho de que el actor abandonó el ejido que representan y los derechos agrarios que tenía asignados, al ausentarse desde el año de mil novecientos noventa y seis.

Tomando en cuenta tales prestaciones, el Tribunal de primera instancia, admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en su sentencia, en el considerando primero, sostuvo su competencia para conocer de ese controvertido, conforme al numeral aludido, esto es, como un conflicto posesorio relacionado con un solar urbano y una parcela ejidal, entre un ejidatario y el órgano de representación del poblado de que se trata.

De esa suerte, considerando tales aspectos, se confirma que la sentencia como la que ocupa nuestra atención, no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión promovido ante este Tribunal Superior, en virtud de que el Tribunal de primer grado, no se

ocupó de resolver una acción sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras, la tramitación de un juicio que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de una resolución emitida por las autoridades en materia agraria.

Por consiguiente, tomando en cuenta el hecho de que la sentencia impugnada en revisión, no se encuentra en alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, produce convicción para declarar que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias que hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.

En apoyo a lo anterior, son aplicables las tesis del rubro y texto siguiente:

AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo *****. ***************, albacea de la sucesión a bienes intestamentarios de *************.

15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.20.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.".

Novena Época; Registro digital: *****; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.67 A; Página: 1239."

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Contradicción de tesis **/****-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época; Registro digital: *****; Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002: Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348:" **CUARTO.-** La anterior conclusión no se contrapone por el hecho de que por auto de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, de veintiocho de octubre de dos mil quince, se haya admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, ya que corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo de este medio de impugnación, como ocurre en la especie, ya que en autos no quedó acreditado el requisito de procedencia material que exige el artículo 198 de la Ley Agraria.

Al caso es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que se reproduce conforme a su texto:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión *****. **************** otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión *****. *********** otros. 1o.

de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión ******. ***********, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

En razón de lo expresado, en el presente caso, se hace innecesario ocuparse de la reproducción y estudio de los agravios que hace valer el recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría, al quedar demostrada la improcedencia del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria: 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 455/2015-01, promovido por el licenciado ************, en su carácter de asesor legal del poblado "********, municipio de ********, estado de ********, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Guadalupe, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número ********, que corresponde a la acción de controversia agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvención, por no estar en los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Guadalupe, estado de ********.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA M A G I S T R A D A S

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._-(RÚBRICA)-